



Bruselas, 23.4.2019  
COM(2019) 189 final

2019/0095 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se define la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta UE-PTC<sup>1</sup> sobre el régimen común de tránsito (en lo sucesivo, «la Comisión mixta»), en relación con la adopción prevista por dicha Comisión de una decisión por la que se modifican los apéndices del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio»).

### **2 CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Convenio relativo a un régimen común de tránsito**

El Convenio tiene como objeto facilitar la circulación de mercancías entre la Unión Europea y otros países que sean Partes contratantes en el mismo. Amplía el régimen de tránsito aduanero de la Unión<sup>3</sup> a las Partes contratantes del Convenio, salvo la Unión Europea, y establece las obligaciones de los operadores comerciales y las autoridades aduaneras respecto de las mercancías transportadas con arreglo a dicho régimen desde una Parte contratante a otra. El Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1988.

La Unión Europea es Parte contratante en el Convenio. Las demás Partes contratantes son la República de Islandia, la República de Macedonia del Norte, el Reino de Noruega, la República de Serbia, la Confederación Suiza y la República de Turquía. En el Convenio esos países son denominados países de tránsito común.

#### **2.2. Comisión mixta**

El cometido de la Comisión mixta es administrar el Convenio y garantizar su correcta aplicación. La Comisión adopta mediante decisiones las modificaciones de los apéndices del Convenio.

Estas decisiones de la Comisión mixta se adoptan de mutuo acuerdo<sup>4</sup> entre las Partes contratantes, tal y como se dispone en el artículo 14, apartado 2, del Convenio.

#### **2.3. Actos de la Comisión mixta previstos**

En mayo o junio de 2019, la Comisión mixta adoptará mediante procedimiento escrito una decisión de modificación de los apéndices del Convenio.

El Convenio se ha modificado recientemente en dos ocasiones, en abril de 2016 y en diciembre de 2017<sup>5</sup>, con el fin de armonizarlo con las disposiciones del código aduanero de la Unión («CAU»)<sup>6</sup> y sus actos delegados y de ejecución relativos a los regímenes de tránsito y al estatuto aduanero de las mercancías de la Unión.

---

<sup>1</sup> Países de tránsito común.

<sup>2</sup> DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

<sup>3</sup> Artículos 226 y 227 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>4</sup> Ninguna Parte contratante formuló objeciones.

<sup>5</sup> Mediante las Decisiones n.º 1/2016, de 28 de abril de 2016, y n.º 1/2017, de 5 de diciembre de 2017, de la Comisión mixta. Estas Decisiones entraron en vigor el 1 de mayo de 2016 y el 5 de diciembre de 2017, respectivamente.

<sup>6</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Se proponen modificaciones adicionales para reflejar otros cambios en la legislación pertinente de la UE. Esos cambios son los siguientes:

El artículo 84 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión<sup>7</sup>, que establece las condiciones que deben cumplir los solicitantes para ser autorizados a utilizar una garantía global con un importe reducido o una dispensa de garantía, se modificó en junio de 2018<sup>8</sup>. La modificación consiste en la supresión del requisito de disponer de recursos financieros suficientes como condición independiente, ya que la experiencia práctica de los Estados miembros puso de manifiesto que esta condición se interpretaba de forma demasiado restrictiva y se centraba únicamente en la disponibilidad de efectivo. Por lo tanto, la evaluación de la capacidad de un solicitante de pagar la totalidad del importe de la deuda debe integrarse en la evaluación de su capacidad financiera. Dado que las condiciones que deben cumplirse son idénticas para los procedimientos de tránsito de la Unión y para los de tránsito común, el artículo 75 del apéndice I del Convenio reproduce el artículo 84 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión. Por consiguiente, el artículo 75 del apéndice I del Convenio debe modificarse en consonancia con el nuevo artículo 84 del Reglamento Delegado mencionado.

El artículo 24, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión<sup>9</sup> permite, hasta el 1 de mayo de 2018, el uso de la denominada «simplificación de tránsito de nivel II para el transporte aéreo», gracias a la cual el operador puede presentar una declaración de tránsito en un manifiesto electrónico. Desde el 1 de mayo de 2018, las disposiciones relativas a la nueva simplificación del tránsito (es decir, la utilización de un documento de transporte electrónico como declaración de tránsito) se aplican al transporte por vía aérea. Por lo tanto, deben suprimirse todas las referencias a la obsoleta simplificación de tránsito de nivel II que figuran en el apéndice I del Convenio.

La Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>10</sup> fue derogada por el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>11</sup>, aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. Por lo tanto, todas las referencias a la Directiva 95/46/CE que figuran en el apéndice I del Convenio deben sustituirse por referencias al Reglamento (UE) 2016/679.

Además, el denominado «T2-Corredor», que permite la circulación de las mercancías de la Unión por países de tránsito común manteniendo al mismo tiempo su estatuto aduanero, se limita actualmente a las mercancías no incluidas en el régimen de exportación establecido en el apéndice II, artículo 2, apartado 2, letra a). Esta restricción, que se debe al hecho de que la disposición actual sobre el «T2-Corredor» figura en el apéndice II, título I, no fue

---

<sup>7</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

<sup>8</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/1118 de la Comisión, de 7 de junio de 2018, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que se refiere a las condiciones para la reducción del nivel de la garantía global y la dispensa de garantía (DO L 204 de 13.8.2018, p. 11).

<sup>9</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (DO L 69 de 15.3.2016, p. 1).

<sup>10</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31

<sup>11</sup> DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

intencionada, ya que los Estados miembros informaron de que las mercancías de exportación circulaban anteriormente a través del corredor. En consecuencia, el artículo 2 *bis* sobre el «T2-Corredor» debe suprimirse del apéndice II, título I, del Convenio e introducirse en un nuevo Título I *bis* al que no sean aplicables los límites sobre el uso del «T2-Corredor».

Según el «Acuerdo de Prespa», firmado en junio de 2018, el nombre anterior del país «Antigua República Yugoslava de Macedonia» se ha sustituido por el nombre de «República de Macedonia del Norte». La República de Macedonia del Norte es un país de tránsito común, y el Convenio contiene referencias al nombre del país y al código de país respectivo, por lo que es necesario introducir los cambios apropiados en el apéndice III y en el apéndice III *bis*.

El proceso de definición de una posición común de la UE sobre el proyecto de Decisión relativa a la introducción de nuevas modificaciones del Convenio no debería plantear particulares dificultades, puesto que el contenido se basa en normas de la UE que han sido aceptadas por los Estados miembros (en especial, en lo relativo a las disposiciones de los actos delegados del código aduanero de la Unión).

Se insta a la Comisión a que adopte el presente proyecto de propuesta de Decisión y a que lo transmita al Consejo.

La Decisión de la Comisión mixta por la que se modifica el Convenio pasará a ser vinculante para las Partes contratantes de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión, en el que se establece que esta entrará en vigor el día de su adopción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, del Convenio, las Partes contratantes pondrán en vigor las decisiones por las que se modifica el Convenio de acuerdo con su propia legislación.

### **3. POSICIÓN QUE HA DE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La posición propuesta es modificar los apéndices del Convenio para adaptarlos a lo siguiente:

la legislación aduanera de la Unión que regula el régimen de tránsito de la Unión y, en particular, el nuevo artículo 84 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2018/1118 de la Comisión; y las nuevas disposiciones relativas a la simplificación del tránsito en el transporte aéreo;

la legislación de la Unión en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [en especial, el Reglamento (UE) 2016/679, que derogó la Directiva 95/46/CE];

las disposiciones relativas al estatuto aduanero de las mercancías de la Unión en relación con el T2-Corredor;

el resultado del «Acuerdo de Prespa» relativo al nombre «República de Macedonia del Norte».

Al garantizar la plena adaptación del Convenio a la legislación vigente de la Unión y crear con ello condiciones uniformes para la aplicación coherente de las disposiciones relativas al tránsito de la Unión y al régimen común de tránsito, las modificaciones del Convenio propuestas aportarían beneficios sustanciales y tangibles tanto para los operadores comerciales como para las administraciones de aduanas.

La posición propuesta es coherente con la política comercial común.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Aspectos jurídicos procedimentales**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio dispone que la Comisión mixta UE-PTC adoptará, mediante decisiones, las modificaciones de los apéndices del Convenio.

#### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

La Comisión mixta es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio relativo a un régimen común de tránsito.

La decisión que se insta a adoptar a la Comisión mixta constituye un acto que surtirá efectos jurídicos. Dicha decisión será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, y el artículo 20 del Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### **4.2. Base jurídica sustantiva**

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Las modificaciones de los apéndices del Convenio tienen como objetivo garantizar la eficiencia de los procedimientos de cruce de fronteras. El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Debido a que la decisión de la Comisión mixta modificará el Convenio, es conveniente publicarla en el Diario Oficial de la Unión Europea una vez adoptada.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno de la Comisión mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a un régimen común de tránsito<sup>12</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza el 20 de mayo de 1987 y entró en vigor el 1 de enero de 1988.
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio, la Comisión mixta creada en virtud de dicho Convenio puede adoptar, mediante decisión, las modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (3) Las disposiciones del Convenio relativas a la protección de datos personales intercambiados a efectos de la aplicación del Convenio deben contener una referencia al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.
- (4) El artículo 84 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión<sup>14</sup>, que establece las condiciones que deben cumplir los solicitantes para ser autorizados a utilizar una garantía global con un importe reducido o una dispensa de garantía, ha sido modificado<sup>15</sup>. Como consecuencia de la modificación, se ha suprimido el requisito de disponer de recursos financieros suficientes como condición independiente, ya que la experiencia práctica de los Estados miembros puso de manifiesto que esta condición se interpretaba de forma demasiado restrictiva y se centraba únicamente en la disponibilidad de efectivo. Por consiguiente, la evaluación

---

<sup>12</sup> DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

<sup>13</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>14</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

<sup>15</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/1118 de la Comisión, de 7 de junio de 2018, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que se refiere a las condiciones para la reducción del nivel de la garantía global y la dispensa de garantía (DO L 204 de 13.8.2018, p. 11).

de la capacidad de los operadores económicos para pagar la totalidad de la deuda debe integrarse en la evaluación de su situación financiera. El artículo 75 del apéndice I del Convenio, que refleja las disposiciones del artículo 84 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, debe modificarse en consecuencia.

- (5) Desde el 1 de mayo de 2018, las disposiciones relativas a la nueva simplificación del tránsito –el uso de un documento de transporte electrónico como declaración de tránsito para el transporte aéreo– se aplican con arreglo al artículo 24, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/341 de la Comisión<sup>16</sup>. La anterior simplificación del tránsito en el transporte aéreo, que permitía al operador basar una declaración de tránsito en un manifiesto electrónico, solo se podía utilizar hasta el 1 de mayo de 2018. Por lo tanto, deben modificarse en consecuencia todas las referencias a esa obsoleta simplificación del tránsito para el transporte aéreo en el Convenio.
- (6) Actualmente, las condiciones en las que las mercancías transportadas a través del T2-Corredor mantienen su estatuto aduanero de mercancías de la Unión se establecen en el apéndice II, título I, del Convenio, cuyo ámbito de aplicación se limita a las mercancías no incluidas en el régimen de exportación. No se pretendía establecer tal restricción para las mercancías de la Unión que circulen por el T2-Corredor. Por lo tanto, el artículo 2 *bis* del apéndice II del Convenio debe suprimirse del título I y debe introducirse un nuevo artículo en un nuevo Título I *bis*, en virtud del cual no sea aplicable tal restricción.
- (7) Tras la notificación por parte de Macedonia del Norte a las Naciones Unidas y a la Unión Europea de la entrada en vigor del Acuerdo de Prespa a partir del 15 de febrero de 2019, el país anteriormente denominado «Antigua República Yugoslava de Macedonia» ha cambiado su nombre por el de «República de Macedonia del Norte». Por consiguiente, deben modificarse el nombre y el código del país que figuran en el apéndice III y en el apéndice III *bis* del Convenio.
- (8) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta, ya que, si se adoptan, las modificaciones del Convenio serán vinculantes para la Unión.
- (9) Habida cuenta de que la Decisión de la Comisión mixta modificará el Convenio, procede publicarla en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión mixta creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices de dicho Convenio se basará en el proyecto de acto de la Comisión mixta que se adjunta a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en la Comisión mixta podrán acordar cambios de poca importancia del proyecto de Decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

---

<sup>16</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas transitorias para determinadas disposiciones del Código aduanero de la Unión mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 (DO L 69 de 15.3.2016, p. 1).

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*